

AVISO No 7311000 - 9610

**LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

HACE CONSTAR:

Que mediante Citación Oficial **202686** de fecha **26 Diciembre 2016** se citó al Representante Legal y/o Apoderado de la Empresa: **ARACELLY RODRIGUEZ** en su calidad de Reclamado y a **GLORIA ESPERANZA BENAVIDES MARTINEZ** en su calidad de Reclamante, con el fin de notificarle personalmente el contenido de Auto **No.4559** del **10/14/2015** expedida por el doctor **CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**. Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, acto administrativo que en su parte resolutive reza:

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la señora **ARACELLY RODRIGUEZ**, sin numero de cedula registrada, con ubicación en la **TRANV. 77 NO. 40 B 58 Barrio Kennedy**, en la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la presente diligencia por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACION** ante el Director Territorial de Trabajo y Seguridad Social de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o debidamente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.y se deja en libertad a que acuda a la justicia ordinaria en virtud de sus pretensiones, si así lo estima conveniente alguna de las partes.

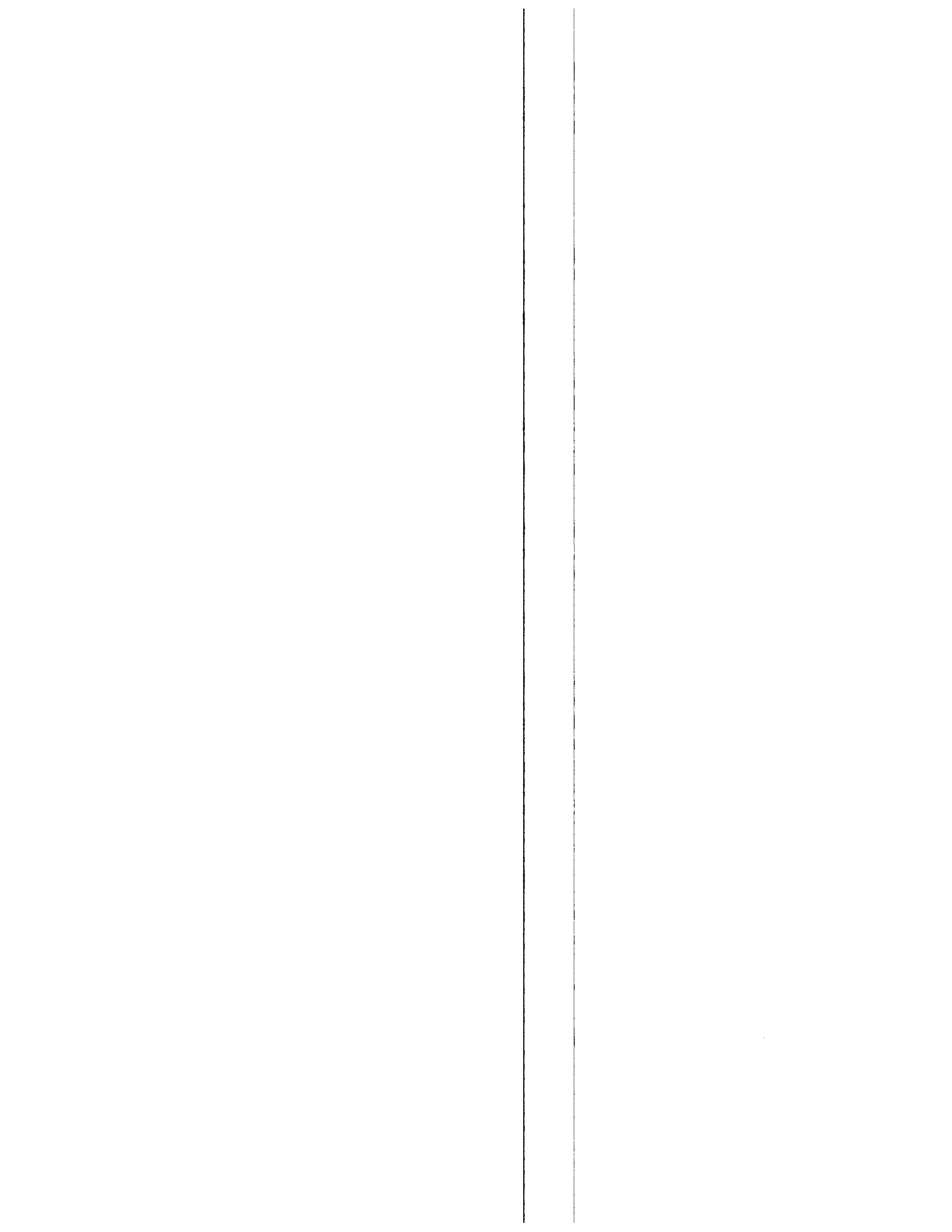
ARTICULO CUARTO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** Aparece firma de **DR. CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS.**

Para todos los efectos legales, el presente **AVISO** se fija hoy **09 de Febrero de 2017**, en un lugar visible de esta **Coordinación** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.


YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

El presente Aviso se desfija hoy _____, siendo las _____.

YUDY RODRIGUEZ OCAMPO





Libertad y Orden

AUTO NUMERO 004559) DE 2015

14 OCT 2015

"Por medio del cual se archivan unas diligencias"

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por la Ley 1437 de 2011 y Resolución 404 de Marzo 22 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, ley 1610 de 2013.

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto comisorio número 5171 de fecha 01 de Septiembre de 2015, con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas en base en los siguientes hechos que se proceden a describir:

Mediante escrito radicado bajo el N° 97257 de fecha 2 de Junio de 2015 el señor(a) **GLORIA ESPERANZA BENAVIDES MARTINEZ**, identificado con cedula No.51.718.252, ubicada en la CL 59 C SUR # 87 B - 24 presentó queja contra la Señora **ARACELLY RODRIGUEZ**, con ubicación en la Transversal 77 # 40 B – 58 Barrio Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., sustentó la queja con los siguientes hechos radicados en (1) folio.

1. El señor(a) **GLORIA ESPERANZA BENAVIDES MARTINEZ**, pasa derecho de petición al Ministerio de Trabajo, en representación de su hijo **FERNEY LEONARDO BENAVIDES**, identificado con Tarjeta de identidad No. 1022922701 de Bogotá, donde manifiesta que ambas partes celebraron un contrato de trabajo a término indefinido verbal en oficios varios.
2. La representante del querellante aclara que el contrato se realizó desde el 26 de enero al 24 de diciembre de 2014 con una remuneración de Quinientos setenta mil pesos mensuales (\$570.000), en un horario de 8:00a.m a 6:00p.m, según folio (1).
3. El señor(a) **GLORIA ESPERANZA BENAVIDES MARTINEZ**, solicita se investigue a la empleadora ya que no cuenta con el permiso del Ministerio para emplear menores de edad.

II. ACTUACION PROCESAL

1. Mediante Auto No. 5171 de fecha 01 de Septiembre de 2015, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó a la **Dra. Yenny Patricia Jiménez Bolívar** Inspectora Treinta y dos (32) de Trabajo para adelantar averiguación preliminar y continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la ley 1437 del 2011.
2. Mediante auto de trámite del 21 de Septiembre de 2015, la funcionaria comisionada avocó conocimiento de la indagación preliminar decretando las pruebas que se consideran pertinentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, adelantará las actuaciones que en derecho correspondan, ordenará y recaudará las

14 OCT 2015

004559

AUTO () DE 2015
"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

5. Este despacho requiere a la querellada según Melba No. 7311000-179141 de fecha 21 de septiembre, donde se solicita copia del contrato de trabajo del Señor FERNEY LEONARDO BENAVIDES, copias de las planillas de pago a la seguridad social integral de los meses correspondientes a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2014, copia de las nóminas de los periodos antes mencionados, autorización por parte del Ministerio de Trabajo para emplear menores de edad y liquidación del querellante.
6. La querellada Señora **ARACELLY RODRIGUEZ**, con ubicación en la Transversal 77 # 40 B - 58 Barrio Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C, envía respuesta a este despacho según radicado No. 186613 de fecha 30 de septiembre de 2015; manifestando que ella no es representante legal de ninguna empresa, es empleada de una microempresa donde se desempeñaba como jefe de una planta, de la cual fue relegada de su cargo.
7. La Señora ARACELLY RODRIGUEZ, manifiesta que el joven FERNEY LEONARDO BENAVIDES, fue llevado a su casa por un aspirante que se encontraba en periodo de prueba, argumentando que se hallaba en difícil situación económica y cogiendo malas costumbres, al indagar por su edad y verificar que es un menor de edad, se le solicita al querellante permiso del Ministerio de trabajo para trabajar teniendo presente que es un menor de edad y una certificación de estudios para poderlo contratar, pero al no obtener repuesta por parte del joven con los dos requerimientos solicitados no se realizó la contratación, según folio (6).
8. La querellada informa posteriormente el joven FERNEY LEONARDO BENAVIDES, fue llevado por su madre la Señora GLORIA ESPERANZA BENAVIDES MARTINEZ, quien a manera de súplica le solicitó que lo recibiera en su casa para evitar que cogiera malas costumbres y con el argumento de que lo tuviera bajo su protección sin el ánimo de que le pagara un sueldo, y que le colaborara en tenerlo en su casa, mientras hacía las diligencias necesarias para meterlo al Bienestar Familiar, según folio (6).
9. Así mismo la Señora ARACELLY RODRIGUEZ DE PABÓN aclara cada una de las actuaciones realizadas para demostrar que no existió una relación laboral entre ella y el menor de edad, según folios (6 al 8).
10. La querellada anexa las dos constancias donde fue llamada a comparecer por parte del Ministerio de Trabajo y en las cuales no se llegaron a ningún acuerdo, según folios (12 al 14).

III. FUNDAMENTO JURIDICO

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

En este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, Resolución 2143 de 2014, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las

14 OCT 2015

004559

HOJA No.

3

AUTO () DE 2015
"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. "Negritas fuera de texto".

Ahora bien, de conformidad a la norma citada se determina que esta investigación se tramitará en aplicación de la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo".

IV. ANALISIS DE ESTE DESPACHO :

Una vez revisada la queja presentada y la foliatura que obra dentro del expediente, encuentra este despacho que NO HAY COMPETENCIA para conocer e iniciar una averiguación preliminar en contra de la Señora **ARACELLY RODRIGUEZ DE PABÓN**, por cuanto el querellante solicita la intervención del Ministerio de Trabajo para que se investigue a la querellada por no tener permiso del Ministerio de trabajo para emplear menores de edad y solicita el pago de su liquidación; en la respuesta recibida por parte de la querellada a este despacho, la mencionada niega haber tenido un vínculo laboral con el joven FERNEY LEONARDO BENAVIDES, identificado con Tarjeta de identidad No. 1022922701 de Bogotá, por lo tanto este despacho no es competente para dirimir conflictos jurídicos, esto solo lo puede hacer un juez de la república; en razón a lo determinado en el Artículo 486 del C.S.T, a las inspecciones de trabajo NO LES CORRESPONDE DECLARAR DERECHOS, ello es de injerencia exclusiva de la Justicia ordinaria laboral, así las cosas, las partes intervinientes en esta controversia pueden acudir ante los jueces laborales a fin de que sea resuelta la misma.

A continuación se transcribe el Artículo 486 del C.S.T:

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. **El nuevo texto es el siguiente:** 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. **El nuevo texto es el siguiente:** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.** (La negrilla es de este despacho).

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA.

No obstante se advierte a las partes que quedan en libertad de acudir a la jurisdicción ordinaria para dirimir los conflictos jurídicos de tipo individual, de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a la Señora **ARACELLY RODRIGUEZ DE PABÓN**, sin número de cédula registrada, con ubicación en la Transversal 77 # 40 B – 58 Barrio Kennedy, en la ciudad de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva.

14 OCT 2015

AUTO (004559) DE 2015
"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE LABORAL Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES"

HOJA No.

4

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial de Bogotá D.C, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y se deja en libertad a que acuda a la justicia ordinaria en virtud de sus pretensiones, si así lo estima conveniente alguna de las partes.

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró: Yenny J.
Reviso y Aprobó: C. Quintero.